

Medellín, febrero (23) de 2023

Señores

**CONSEJO DE ESTADO o CORTE SUPREMA (reparto)
E.S.D**

Referencia: Acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.649.539 expedida en Itagüí Antioquia, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de defensa, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolló la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, me inscribí en el presente Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de Juez Penal Municipal.

TERCERO: En atención a ello, el día veinticuatro (24) de julio de 2022 y por segunda vez, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas del presente concurso, las cuales fueron diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO: El día dos (2) de septiembre de 2022 se fijó por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación la Resolución CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de la misma anualidad correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

- **564,24** de 700 posibles en la prueba de conocimientos y
- **226,78** de 300 posibles en la prueba de aptitudes y

- Obteniendo una **calificación final de 791,02**

QUINTO: Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 el día 22 de septiembre del mismo año, lo cual me permitió acudir el día 30 de octubre a la exhibición de la prueba, con la finalidad de recolectar en ella los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto.

SEXTO: Encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, (el cual, según el cronograma de la convocatoria No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comenzaría a contarse desde el 31 de octubre hasta el 15 de noviembre del año 2022); interpuse la adición o complemento al recurso de reposición en contra de la mentada resolución el día **15 de noviembre de 2022** a las 4:52 p. m., sobre las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

- **Componente de conocimientos:** Preguntas 53, 55, 63, 65, 66, 69, 70, 82, 92, 102, 122, 130
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 9, 11, 23, 32, 39, 43

Ello, con el objeto de que se atendiera mi recurso y se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por el suscrito en la prueba de aptitudes y conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones indicadas.

SEPTIMO: No obstante, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA**, procedieron a entregar una **única respuesta en forma general a todos los recurrentes al interior del cargo de Jueces Penales Municipales**, sin resolver de fondo y de forma individual mi recurso.

Es tan notorio la falta de atención al recurso, que la Universidad se limitó a indicar por qué sus claves de respuesta eran válidas, A PESAR DE QUE EN MI RECURSO RECURRÍ u OBJETÉ PREGUNTAS POR OTROS ASPECTOS QUE NO GUARDABAN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA CLAVE DE RESPUESTA, sino con situaciones tales como:

- Objeciones contentivas de **ERRORES DE REDACCIÓN,**
- **INEXEQUIBILIDADES de algunos enunciados** (los cuales la universidad ocultó o no aportaron en la respuesta de los recursos),
- **INEXEQUIBILIDADES de algunas claves de respuesta,**
- **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN** de algunas preguntas y
- **ERRORES ELEMENTALES DE RAZONAMIENTO MATEMÁTICO, LÓGICO,**

y

• **AMBIGUEDADES EVIDENTES**

OCTAVO: Algunas de las preguntas con las características indicadas **y que sólo a modo de ejemplo enuncio** al Juez de tutela para no extender la misma son las siguientes:

Nota: (dejo claro que ninguna de las preguntas propuestas en la adición al recurso se resolvió de fondo, pero enunciare una de la prueba de aptitudes y una de la prueba de conocimientos, a modo de ejemplo)

PRUEBA DE APTITUDES: PREGUNTA 32 (ERROR EN LA ESTRUCTURA)	
<p>En La presente pregunta se trató del concepto brindado por nutricionistas en la cual indicaron que, se podía bajar más de 5 kg en dos meses, suprimiendo una de las cuatro opciones: azúcares, grasas, jugos y carnes rojas.</p> <p>Se brindaron 3 premisas sobre los resultados obtenidos por un grupo de personas y a través de ellas se debía elegir la conclusión correcta sobre la eficacia o no de la dieta</p>	
ARGUMENTO DEL RECUSO	RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD
<p>En la presente pregunta se trató del concepto brindado por nutricionistas en la cual indicaron que, se podía bajar más de 5 kg en dos meses, suprimiendo una de las cuatro opciones: azúcares, grasas, jugos y carnes rojas.</p> <p>Se brindaron 3 premisas sobre los resultados obtenidos por un grupo de personas y a través de ellas se debía elegir la conclusión correcta sobre la eficacia o no de la dieta.</p> <p>Logra advertir que, hay un error en la redacción de las preguntas, uno de los enunciados contiene una premisa que no resulta clara pues, lo reseñado en letras difiere de lo expresado números, lo que induce en error y no permite validar la respuesta correcta.</p> <p>Nótese que, en la tercera condición se indicó que, un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajó cuatro (8) kg.</p> <p>La imprecisión en la taxonomía de dicha premisa conlleva a que, no se resulte dable validar el ítem y que todos resulten incorrectos.</p> <p>La clave de respuesta de la Universidad (opción A) la cual señala: "FALSA porque los</p>	<p>La opción A es la respuesta correcta porque "para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones" y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman</p>

<p>sujetos que suprimieron sólo una (1) condición NO bajaron más de 5 Kg.” Esta opción sería válida si no existiera el error de redacción y se toma la expresión en letras “cuatro” pero inválida si se toma la expresión numérica (8) porque entonces quien suprimió esa sola condición (el azúcar) si bajó más de 5 Kg contradiciendo la clave de respuesta de la universidad.</p> <p>La clave de respuesta de la opción B también es errónea una vez que señala “verdadera porque por lo menos un sujeto que suprimió una sola condición bajó (8) Kg”</p> <p>Es errada por cuanto lo hizo en un mes y la afirmación contenida en el anuncio de los nutricionistas, indicaba que debía hacerse en dos meses.</p> <p>La clave de respuesta de la opción C también es errónea. Esta indica: “Falsa, porque no todos los sujetos suprimieron una sola condición y de todas formas bajaron ocho (8) kg” lo cual es errado, porque si bien es cierto que existen sujetos que suprimieron no sola una condición –sino más de una- todos los que suprimieron más de una sólo bajaron 5 Kg.</p> <p>Finalmente, la clave de respuesta de la opción D al igual que las anteriores es equivocada. Esta indica: “verdadero porque en efecto todos los sujetos que suprimieron una (1) condición, bajaron cinco 5 kg” lo cual es errado porque el que lo suprimió azúcar bajó 8kg en un mes. Así las cosas, manifiesto que, esta pregunta generó confusión al existir un error en la redacción y en ese sentido solicito se anule la pregunta y se dé por válida a los concursantes que la recurran.</p>	<p>que: “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.</p>
<p style="text-align: center;">MOTIVO DE TUTELA</p> <p>La Universidad no resolvió de fondo, los planteamientos expuestos por mí, esto es, el error en la clave de respuesta que deriva en confusiones, no se refirió respecto al error en la opción señalada como correcta y por ende, la contestación brindada frente a ese tópico no resuelve de manera precisa ni de fondo mi planteamiento.</p> <p>Itérese que, la opción elegida como válida tiene defectos en su estructura lo que hace que todas las opciones de respuesta sean inválidas.</p>	

La Universidad nos pregunta sobre normas que condicionan a las demás, las cuales gozan de un contenido abstracto, ser abiertas, y estar formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del ordenamiento jurídico.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La Universidad da como única clave de respuesta la opción D (Valores). No obstante, lo anterior, la opción C (Principios) también es correcta.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1287/01 cita a la doctrina estableciendo lo siguiente:

“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación.

La doctrina citada por la Honorable Corte constitucional en la sentencia referida, indica que existen dos posturas: La primera: Que tal como plantea la Universidad, considera a los valores conforme a lo descrito en el enunciado de la pregunta. (La cual señala “Para algunos”) La segunda: Que considera igual a los valores y a los principios. (La cual señala “Para otros” las normas que consagran valores, al igual que las que consagran principios... solo se diferencian) lo cual valida la opción (C) principios como clave de respuesta. Conclusión que en una primera medida permite ver la doble clave de respuesta de esta pregunta. Pues en el enunciado no existía un criterio diferenciador entre valores y principios, el cual sería haber incluido que alguno de los dos tenía (una mayor o menor eficacia o aplicación directa) , preguntándose únicamente por aspectos comunes a ambas normas. LA SENTENCIA T -406 DE 1992. M.P. DR. CIRO A. BARÓN , se señaló: “La Corte Constitucional ha determinado que los principios establecen prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional”

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La **opción C** no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La **opción D** es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

La obra Lecciones de Derecho Constitucional, la cual tiene como coautores a los Doctores NESTOR OSUNA (actual Ministro de Justicia), GONZALO RAMIREZ Y MAGDALENA I CORREA, publicada por la Universidad Externado de Colombia, al respecto se establece lo siguiente:

La Corte Constitucional no ha persistido en el propósito de construir una teoría propia de los valores que permita entenderlos como una categoría claramente separada de los principios. En la práctica, la Corte ha preferido convertir “los principios y valores” en una oración indivisible, y de esa manera ceñirse a la idea del binomio normativo.

En esa misma línea, El tratadista ROBERT ALEXY estipula en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales que: “E El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura. Por otra parte, El DR. MANUEL ATIENZA, define a los principios de la siguiente manera: “Es toda norma fundamental por su posición en el ordenamiento ya sea porque: (I) Caracteriza el sistema jurídico en una de sus ramas, (II) justifica axiológicamente otras normas del sistema, o (III) porque es evidentemente justa. Estos se caracterizan por tener una condición de aplicación abierta”

lo cual permite concluir que valores y principios son:

- normas que condicionan a las demás, las cuales gozan de un contenido abstracto, ser abiertas, y estar formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos. (COMO SEÑALA EL ENUNCIADO)

La única diferencia que existe entre el principio y el valor es su menor eficacia directa. **Aspecto que no se enunció en la pregunta, preguntándose por características comunes a ambas categorías normativas.**

MOTIVO DE TUTELA

La Universidad no resolvió de fondo, una vez que otorgó la misma respuesta a todos los concursantes, motivo por el cual no se detuvo a observar el planteamiento jurisprudencial y doctrinal señalado para determinar que ambas claves de respuesta son válidas.

Mi recurso no iba dirigido a atacar su clave de respuesta, la cual comparto, sino va dirigido a

demostrar que tanto la opción de la Universidad (D. Valores), como la opción C. (Principios), son adecuadas conforme al enunciado planteado, el cual no hacía referencia a grados de concreción, sino a características comunes a ambas categorías normativas.

Máxime cuando el argumento para defender la respuesta d es decir que la jurisprudencia y doctrina así lo dice sin indicar qué decisión y cuál doctrinante.

NOVENO: En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se “...*resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22- 0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.*” En realidad, no **resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto, y arbitrariamente en su** “...**ARTÍCULO 1º: CONFIRMO** las decisiones contenidas en la Resolución CJR22- 0351 de 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia no repuso los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Juez Penal Municipal...”, es decir todos los recurrentes.

DÉCIMO: Considero entonces vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad frente a otros aspirantes, una vez que las objeciones por mi presentadas a las preguntas y a las respuestas en los siguientes puntos:

- **Componente de conocimientos:** Preguntas 53, 55, 63, 65, 66, 69, 70, 82, 92, 102, 122, 130
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 9, 11, 23, 32, 39, 43

No fueron resueltas de fondo como anoté precedentemente, pues basta con mirar la resolución **CJR23-0028 ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES** que hacen parte de la Resolución **CJR23-0028** del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada **se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de complementación del recurso de reposición.**

Situación que también manifestó y aceptó la Directora de la Unidad de Carrera, mediante oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:

“Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27” el cual

adjunto con pantallazo, lo cual ocurrió en todos los cargos.

Cabe precisar que si bien la Directora de la Unidad de Carrera se pronunció en relación a la prueba aplicada para Jueces Promiscuos Municipales, en virtud al principio de igualdad, debe exigírsele a la universidad que se pronuncie de fondo frente al recurso interpuesto por el suscrito, pues ciertamente no lo hizo este claustro educativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO23-332

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023

Profesor
EDUARDO AGUIRRE DAVILA
Director Proyecto
Contrato 096 CSJ-UN
Facultad de Ciencias Humanas
Universidad Nacional de Colombia
eaquilred@unal.edu.co

Asunto: Ausencia de respuesta frente Interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los Items, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los Interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

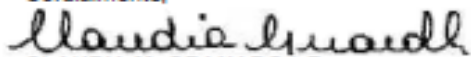
Calle 12 No. 7 - 65 Computador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Oficio CJO23-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26¹ y 29² de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJCMGRMOCVR

¹ "26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscriba."

² "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnica con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedencia de la acción de tutela por incongruencia en la resolución de recurso de reposición.

Corte Constitucional, Sentencia T-682, Nov. 20/17

La Corte Constitucional, por medio de una sentencia de tutela, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa **constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición**, en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Ello toda vez que al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la Administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

Por otro lado, en relación con los requisitos señalados, el fallo aseguró que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que esta sea negativa a las pretensiones. Además, resulta efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea **y es congruente si existe coherencia entre lo respondido** y lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición.

Aunado a lo anterior, la corporación ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la Administración pública y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

Así, un fallo reciente de la corporación precisa que **constituye vulneración al derecho de petición**:

- i. La ausencia de respuesta por parte de la Administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y
- ii. **La que no atiende de fondo lo pedido**, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

El alto tribunal también aclaró que esta garantía fundamental no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración, sino que **incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan**.

En ese sentido, concluyó que los recursos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos el ciudadano eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como propósito obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto” (M. P. Gloria Stella Ortiz).

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La Sentencia nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...***

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación

La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de

febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de

conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

ACCION DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria.

*Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, **por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.***

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a resolver de fondo las objeciones presentadas a las siguientes preguntas

- **Componente de conocimientos:** Preguntas 53, 55, 63, 65, 66, 69, 70, 82, 92, 102, 122, 130
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 6, 9, 11, 23, 32, 39, 43

Cuyas sustentaciones, se encuentran contenidas en el escrito de ampliación del recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

TERCERO: De considerarlo necesario y conforme a la solicitud que hiciera la directora de la Unidad de carrera en **oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de**

proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica: “Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27” el cual adjunto con pantallazo, lo cual ocurrió en todos los cargos. Solicito otorgar **EFFECTO INTERCOMUNIS** a esta decisión para todos los participantes de la Convocatoria No. 27 que presentaron la ampliación a los recursos de reposición contra la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Penal Municipal en atención a la falta de respuesta a sus recursos, y ordenar nuevo termino para que la Universidad resuelva de fondo los mismos y se suspenda el cronograma de la convocatoria hasta tanto ello no se realice.

CUARTO: Ordenar en consecuencia que se adicione el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS “POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO”**, que negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro una vez resuelto el recurso de fondo y en debida forma.

QUINTO: DE CONSIDERARLO EVIDENTE, se ordene **MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, donde se me asignó una calificación de 564,24_ en la prueba de conocimientos (sobre 700 posibles) y 226,78 en la prueba de aptitudes (de 300 posibles) para un resultado total de 791,02 el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para el Cargo de Juez Penal Municipal Y EN SU LUGAR SE REPONGA DICHA DECISION ASIGNANDO el puntaje aprobatorio superior a 800 puntos acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida, claves de respuesta o enunciados inexequibles, errores de redacción, errores en los razonamientos matemáticos y lógicos o inconsistencias consignados en la ampliación del recurso.

PRUEBAS

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Memorial del RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUD DE EXHIBICION RESULTADOS PUBLICADOS POR CONDUCTO DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y ANEXO.” RADICADO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- Memorial del 15 de noviembre de 2022 con referencia “COMPLEMENTO O ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR220351, LUEGO DE HABER ASISTIDO A LA EXHIBICIÓN DEL EXAMEN EL 30 DE octubre pasado, en la ciudad de Medellín, el cual contiene la objeción de las preguntas indicadas.

- Resolución CJR23-0028 *“por medio de la cual se confirman las decisiones adoptadas”* y sus respectivo ANEXO 2 – con las RESPUESTAS GENERALES A LAS OBJECIONES PLANTEADAS A TODOS LOS CONCURSANTES.
- ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hacen parte de la Resolución CJR23- 0042 del 16 de enero de 2023
- Oficio CJO23-332 dirigido por la Directora de la Unidad de Carrera, al profesor Eduardo Aguirre Dávila, Director del Proyecto de contrato 096 CSJ- Universidad Nacional, radicado bajo el asunto: “Ausencia de respuesta frente interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Penal Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27”

ANEXOS

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida al Consejo de Estado, **en mi condición de empleado de la rama judicial en la jurisdicción ordinaria.**

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

**Unidad de Administración de Carrera judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

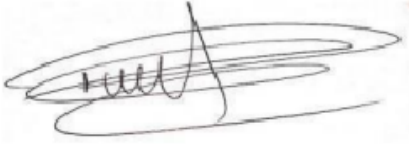
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial Universidad Nacional de Colombia

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', enclosed within a large, loopy scribble.

PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR
CC. 1036649539
Itagüí – Antioquia
echeverribolivar@hotmail.com